

BANKERS' CLUB DE PUERTO RICO, INC. -y- UNION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA CASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO, CASO NUM. CA- 3246, DECISION NUM. 437, Resuelto en 14 de junio de 1966.

Sr. Robert Alpert, Por la Unión.

Lic. Vicente J. Antonetti, Abogado del Patrono.

Lic. Celia Canales de González, Abogada de la Junta

Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 17 de mayo de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su informe que el querellado Bankers' Club de Puerto Rico, Inc. incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8-1- (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones que radicó el patrono querellado, aunque éstas no cumplen los requisitos que establece nuestro Reglamento,^{1/} así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al querellado Bankers' Club de Puerto Rico, Inc. cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 5 y 6 de dicho Informe.

El secretario de la Junta expedirá el aviso correspondiente que deberá fijar el patrono en su negocio y que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS.

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción

1/ Procedimiento ante la Junta.--Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve de este artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra "parte" del expediente p procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. (Subrayado nuestro)

o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coacción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la

UNION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA
GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO

o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Nosotros ofreceremos a los empleados abajo mencionados, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio, incluso intereses legales.

RAFAEL RODRIGUEZ

DOMINGO RUIZ

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotras en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo; contra ningún empleado, por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización.

Patrono:

BANKERS' CLUB DE PUERTO RICO, Inc.

Por:

Representante Título

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 14 de mayo de 1965, los trabajadores empleados por el Bankers' Club de Puerto Rico, Inc., en lo sucesivo denominado el Club, eligieron a la Unión de Empleados de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO como su representante exclusivo. (J-2, 3.)

El 14 de junio de 1965, Osvaldo Jambú, organizador de la Local 610, alegó ante la Junta que la gerencia del Club había despedido discriminatoriamente a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz e intervenido con los derechos de los empleados. (J-1-a.)

El 12 de agosto de 1965, se expidió una querrela a base de las alegaciones formuladas en el cargo descrito en el párrafo precedente. (J-1-b.)

El 23 de agosto de 1965, el Club admitió que la unión era una organización obrera, pero negó todas las demás alegaciones de la querrela. Afirmó que Rodríguez y Ruiz fueron despedidos porque tenían "un récord de tardanzas y ausencias en su trabajo" y porque eran "los mozos menos eficientes y cumplidores." (J-1-h.)

El Club sostuvo también que no sabía que Rodríguez y Ruiz hubiesen realizado actividades gremiales y que, por tanto, no los despidió para desalentar la matrícula de la unión.

Al iniciarse la audiencia, la abogada de la Junta trató de demostrar que la gerencia del Club había realizado otros actos de intervención, independientes de los despidos de Rodríguez y Ruiz. El Club alegó que no estaba preparado para defenderse de actuaciones que no habían mencionado en la querrela. El Oficial Examinador ordenó entonces que se preparase una querrela enmendada (T-36-40) y suspendió la vista. Se radicó la querrela enmendada el 20 de septiembre de 1965 y se terminó la audiencia pública el 4 de octubre de 1965.

A base de una observación personal de los testigos, de la evidencia documental, de las alegaciones y del memorando del Club, el Oficial Examinador formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- Barbers' Club de Puerto Rico, Inc. es un club privado que se dedica a servir almuerzos. (T-89)

2.- La Unión de Empleados de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es el representante exclusivo de los empleados del Club. (J-2.)

3.- La Intervención:

Ramón Simón declaró que, pocos días antes de las elecciones "se nos acercó para un mitin el señor Luis Ramos [headwaiter] con Víctor Más, aconsejándonos que le diéramos una oportunidad a la unión que estaba rigiendo en esos momentos..." (T-21.) Ese mismo día el señor Paul Argente, [gerente] "nos dio una explicación de las experiencias que había tenido con las uniones" [y nos dijo] "que las uniones eran un bonche de gangster..." (T-22.) Al hacer manifestaciones, Argente no los amenazó con despedirlos se pertenecían a la unión. (T-29) Las reuniones fueron "en un saloncito pequeño..." donde los empleados toman el almuerzo. (T-28.)

Enrique Merced corroboró la declaración de Simón a los efectos de que Ramos y Más reunieron a los empleados antes de las elecciones para tratar de persuadirlos de que le dieran otra oportunidad a la unión incumbente (T-35) y de que por la tarde Argente los reunió con el mismo propósito. (T-36.)

Rafael Rodríguez declaró que, como la unión incumbente era una unión patronal (T-54), la gerencia quería protegerla y por ello Ramos explicó a los empleados que era más ventajoso tener una unión de la casa. (T-55.)

Agregó que más tarde Argente "nos dijo que estaba orgulloso de la unión que tenía la casa" (T-55.) y que "podíamos conseguir un aumento de sueldo... plan médico..." y otros beneficios. (T-64.)

Domingo Ruiz Testificó que Argente y Ramos reunieron a los empleados "con la misma insistencia de que retiráramos la idea de pertenecer a otra unión que no fuera la patronal" (T-69.) y que Ramos amenazó con despedir a los que no votaron a favor de la unión incumbente. (T-73, 75, 76.)

José Vázquez dijo que Ramos le preguntó si iba a asistir a la reunión en la casa de Rafael Rodríguez, pero no oyó a representante alguno de la gerencia que identificase a éste y a Ruiz como los líderes de la unión. (T-84.)

Oswaldo Jambú organizador de la unión, declaró que Rodríguez repartió las tarjetas y actuó como delegado de la unión en las elecciones. (T-86.) Al día siguiente de los despidos, Jambú fue al club, pero Argente se negó a discutir la situación alegando que la unión no representaba oficialmente a los trabajadores. Surgió entonces una discusión en la que Argente hizo manifestaciones despectivas sobre las organizaciones obreras y llamó a la policía para que expulsase al testigo y a sus acompañantes. (T-87 a 91.)

4.- Los despidos:

Rafael Rodríguez y Domingo Ruiz fueron despedidos el 11 de junio de 1965, tres semanas después de la certificación. El patrono les dijo que era por economía y afirmó en su contestación a la querrela que eran los mozos más ineficientes.

La abogada de la Junta presentó evidencia sobre el momento (timing) del despido, sobre el hecho de que el patrono había contratado dos empleados nuevos (T-39), sobre las gestiones sindicales de los dos despidos y que la única razón por la cual el patrono reprendía a los empleados era por las tardanzas. Para demostrar que Rodríguez y Ruiz no eran los únicos que llegaban tarde se sometieron las tarjetas de varios empleados.

Las tarjetas de entrada confirman la aseveración del patrono de que Ruiz llegaba tarde con frecuencia, pero también demuestran que Juan Cardona, Jr. no se quedaba a la zaga en cuanto a tardanzas se refiere. Surge también de las tarjetas que Rodríguez, aunque solía llegar tarde, aventajaba en puntualidad a José Enrique Vázquez, Francisco Santos, Ruiz y Cardona, Jr. En consecuencia, el patrono podía aducir las tardanzas para explicar la motivación del despido de Ruiz, pero no para explicar la motivación del despido de Rodríguez. Espero, las tardanzas no explican satisfactoriamente el despido de Ruiz, ya que éste venía llegando tarde desde el 5 de febrero de 1965, sin que el patrono tomara medidas para disciplinarlo. Esto, sumado al hecho de que había otros que eran menos puntuales que Rodríguez, debilita la contención del patrono y fortalece la posición de la abogada de la Junta al efecto de que los despidos se debieron a las actividades sindicales de los querellantes.

Si a ellos agregamos que no es cierto que el patrono no supiera de las actividades gremiales de Ruiz y Rodríguez (había visto a este último representando a la unión en el colegio electoral), tenemos que concluir que las tardanzas se utilizaron como pretexto para encubrir la verdadera motivación de los despidos.*

Hubo evidencia de que Ruiz aceptó el pago de \$570.00 a cambio de no regresar al trabajo. La abogada de la Junta hizo constar para el récord que no había participado en la negociación de dicho acuerdo y que no hacía recomendaciones sobre el asunto. (T-79.) Es sabido que los casos de prácticas ilícitas de trabajo no se llevan en el interés de los querrelantes sino en el interés público. Clayton Willard Sales, 126 NLRB 1325, 1326 (1960). Por ello no podemos atribuir efecto alguno al acuerdo entre el Club y Ruiz.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el Oficial Examinador ha llegado a las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

(1) Bankers' Club de Puerto Rico, Inc. es un patrono en el significado de la Ley.**

(2) La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL CIO, es una organización obrera en el significado de la Ley.

(3) Al referirse despectivamente a las organizaciones obreras,*** abogar por la reflección de la unión incumbente, ofrecer beneficios, amenazar con represalias e inquirir sobre las actividades gremiales de los mozos, el Club intervino con los derechos de los empleados, incurriendo así en una práctica ilícita de trabajo en el significado del inciso 1 (a) del Artículo 8 de la Ley.****

* Es muy difícil encontrar un caso en el cual la evidencia que tienda a probar los alegados despidos discriminatorios sea clara e incontrovertible. Por razones de lógica el patrono no aceptará nunca que la causa de los despidos fue la participación del obrero en actividades de la Unión. Ante esta situación de realidades tenemos que evaluar la evidencia en conflicto a la luz de toda la prueba aportada en el récord. Debemos considerar, al evaluar la evidencia aportada por las partes, todo el historial de los despidos, las inferencias que se deducen de los testimonios y de toda la conducta observada por el Patrono y la solidez de las contenciones de las partes al examinarlas a la luz de este historial y de tales inferencias." Carlos J. Torres, 1 JRT 577,583 (1948).

**Junta v. Club Deportivo de Ponce, 84 D.P.R. 515 (1962.)

***Véase Patricio Jiménez, h.n.c. Panadería la Constancia, 3 JRT 161, 167-171, (1956).

****Dejó también de mantener una actitud neutral antes de la elección, incurriendo en la práctica ilícita de trabajo prohibida por el inciso 1 (g) del Artículo 8 de la Ley. No se alegó esta violación en la querrela y aunque la Junta puede darla por incluida a la luz de la evidencia, no lo consideramos necesario. Por la misma razón, tampoco hacemos recomendación alguna sobre la negativa a negociar en que incurrió el patrono al negarse a discutir los despidos con el organizador Jambú.

(4) Al despedir a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz para desalentar la matrícula de la Unión de trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, el Club incurrió en una práctica ilícita de trabajo en el significado del inciso 1 (c) del Artículo 8 de la Ley.

EL REMEDIO

Habiendo concluido que el Club querellado incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo, el suscribiente recomienda que se expida una orden mediante la cual se le requiera:

(1) Ceser y desistir de

(a) En manera alguna intervenir con los derechos de los empleados, abogar por unión alguna, ofrecer beneficios, amenazar con represalias e inquerir sobre las actividades gremiales de sus empleados.

(b) En manera alguna discriminar contra sus empleados para alentar o desalentar la matrícula de las organizaciones obreras que representan o aspiran a representar a dichos empleados.

(2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideremos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Ofrecer reinstalación a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz en las plazas que tenían al momento de ser despedidos o en posiciones sustancialmente equivalentes.

(b) Abonar a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz las pérdidas netas de ingresos sufridas por éstos como consecuencia de los despidos, mas los intereses legales.

(c) Colocar en sitios conspicuos de su negocio, y mantenerlos por no menos de treinta (30) días, copias del Aviso que se incluye como Apéndice A de este Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez (10) días qué medidas se propone tomar para remediar las prácticas ilícitas de trabajo.

Apéndice A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas, que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la

UNION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA
GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO

o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del	:	:
Trabajo de Puerto Rico,	:	:
	:	:
Peticionaria,	:	:
	:	:
v.	:	:
Bankers' Club of Puerto	:	Núm. JRT-66-9
Rico, Inc.,	:	Revisión
	:	D-437
Demanda	:	:
	:	:
	:	:
	:	:
	:	:
	:	:

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Sr. Pérez Pimentel y los jueces Asociados Sres. Blanco Lugo, Rigau y Ramírez Bages

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado Sr. Ramírez Bages

San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 1967

La Junta peticionaria solicita que mediante decreto pongamos en vigor su orden dirigida a la demanda al efecto, en síntesis, de que ofrezca reinstalar en su empleo a los señores Rafael Rodríguez y Domingo Ruiz, o a colocarlos en posiciones sustancialmente equivalentes, a abonarles las pérdidas netas de ingreso sufridas por éstos como consecuencia de haberlos despedido de su empleo, más los intereses legales y a colocardeterminados avisos.

Se le imputan a la demanda violaciones al art. 8, inciso 1, párrs. (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 L.P.R.A. sec. 69 (1) (a) y (c) (1) consistentes de despedir a los referidos

(1)

Los incisos (1) (a) y (1) (c) del art. 8 de la referida ley proveen que:

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

"(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por la sec. 65 de este título.

"(b).....

"(c) Estimule, desalente o intente esimular; o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo,

individuos por sus actividades gremiales y en desalentar a sus empleados a pertenecer a la matrícula de la Local 610 a la vez que los alentaba a pertenecer a la matrícula de la Unión de Empleados del Bankers Club.

Apunta la demanda que el decreto solicitado no debe expedirse porque (1) no se presentó prueba suficiente para sostener las alegaciones de la querrela (2) las actuaciones de la demanda se encuentran protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como válido ejercicio de su libertad de expresión y (3) el despido de los empleados afectados se debió a razones no relacionados con la actividad gremial de éstos.

Por las razones que relacionamos a continuación, los apuntamientos en cuestión carecen de fundamento.

Las conclusiones de hecho contenidas en el interior del Oficial Examinador, adoptadas por la Junta, están respaldadas por la evidencia y por lo tanto son concluyentes, art. 9, inciso 2 (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 L.P.R.A. sec. 70 (2) (a)). Así lo hemos comprobado del récord. Junta De Relaciones del Trabajo v. New System Exterminating, Inc., sentencia de 19 de junio de 1963).

1.-Violación al art. 8(1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no obliga a los patronos a emplear a cualquier o a retener a un empleado incompetente ni interfiere con el derecho de despedir a cualquier empleado por cualquier causa que se considere suficiente por el patrono excepto por razón de actividad gremial o de abogar por la negociación colectiva; Luce & Co. v. Junta Relaciones de Trabajo, 71 D.P.R. 360 (1950); Associated Press v. Labor Board, 301 U.S. 103 (1937). El Peso de la Prueba recae sobre los abogados de la Junta. Estos han de probar afirmativamente, mediante evidencias sustancial y no por medio de inferencias, derivadas de otras inferencias, que

(1) Continuación

incluyendo un paro patronal; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva."

los despidos en determinado caso fueron causados por actividades gremiales. Indiana Metal Products Corp. v. National Labor Rel. Bd., 202 F. 2d 613 (C.C.A. 7 1953)

Como indica la demanda, la prueba para establecer una violación de la referida sec. 8(1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico debe mostrar que (1) el patrono tenía conocimiento o sabía que el empleado despedido estaba participando en alguna actividad protegida por la Ley, consistiendo la actividad de los dos empleados en este caso de gestiones para que sus compañeros de empleo abandonaran la Unión que existía en el establecimiento del patrono y se uniera a otra; (2) que tales empleados fueron despedidos debido a su participación en actividades gremiales; y en (3) que el despido tuvo el efecto de alentar o desalentar el unirse a una organización obrera, circunstancia ésta que constituye una inferencia prácticamente automática con motivo de la existencia de las anteriores dos, hasta que haya una base razonable en la prueba para así concluir, el patrono no tiene que excusar o justificar su actuación. Junta de Relaciones del Trabajo v. Morales, D.P.R. (res. en 21 de enero de 1964); National Labor Rel. Bd. v. Wagner Iron Works, ETC., 220 F. 2d 126 (C.C.A. 7 1955). concluyó el tribunal que no se probó que el despido de 22 empleados en un turno nocturno era discriminatorio para desalentar la actividad de la Unión de estos empleados y, además, la prueba no sostuvo que la compañía conocía de la matriculación en la Unión o de la tendencia favorable hacia ella de dichos empleados. Sólo aparecía que se despidieron durante una campaña de representación y que el capataz le había dicho a un testigo que no se reanudaría el trabajo nocturno al plenitud porque él no quería que se reanudara la actividad de la Unión. El dictamen de que un despido es discriminatorio no puede sostenerse mediante inferencia derivada de evidencia exigua de que la compañía conocía de su actividad unional. Véanse, además, National Labor Relations Bd. v. National Papel Co., 216 F. 2d 859, 862 (C.C.A. 5 1954); South Tacoma Motor Co. v. National Labor Relations Bd., 207 F. 184 (C.C.A. 9 1953).

La situación que da margen a la controversia en este caso la describe la Junta en su memorando así:

" A principios del año 1965 los empleados utilizados por la Demanda, Bankers Club of Puerto Rico, Inc., estaban representados por la Unión de Empleados del Bankers Club, a los fines de la negociación colectiva. Existía un convenio colectivo entre ambas partes con vigencia hasta 9 de junio de 1966.

" Disgustados con el representante exclusivo dichos empleados resolvieron cambiar el representante exclusivo. A esos efectos empezaron a hacer campaña y a recoger firmas a favor de la Unión de Empleados

de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO. Representaba a la Unión ganadora como observador en las elecciones, el Sr. Rafael Rodríguez.

" El 9 de junio de 1965 se celebró una reunión de los empleados en casa de Rafael Rodríguez. Allí se nombraron delegados de la Unión a Rodríguez y a Domingo Ruiz.

" El 11 de junio de 1966, la Demanda despide de su empleo a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz, por alegadas razones económicas.

"El 14 de junio de 1965 se radica el cargo en el presente caso y la querrela se expide el 12 de agosto de 1965."

La prueba demostró que (1) los empleados despedidos, señores Rafael Rodríguez y Domingo Ruiz realizaban actividades gremiales consistentes en distribuir entre los otros empleados de la demanda las tarjetas de afiliación de la Local 610; (2) la gerencia de la demandada favorecía la Unión existente; que la apoyaran; "que la gerencia estaba orgullosa de la Unión que tenía la casa;" que si los trabajadores no estaban conformes " con la Union que teníamos que podíamos cambiar la directiva y que podíamos nombrar otro presidente y otro tesorero y que la Unión siguiera siendo del la casa, que no tuviéramos que ir a tomar otra Unión, que él sabía que todos las uniones eran una partida de gangsters"; que la nueva unión no convenía porque los empleados no iban a sacar tanto con ella como la unión de la casa; (3) que la gerencia de la demandada les ofreció a los empleados un aumento de sueldo y posible plan médico si votaban a favor de tal Unión.

Hubo prueba de que ejecutivos de la demandada (1) en repetidas ocasiones amenazaron con despedir a Rodríguez y a Ruiz por pertenecer a la Unión de afuera así como a todos "los que tuvieran idea de la misma;" (2) sabían que esos dos eran los líderes del movimiento que provocó elecciones en las que ganó la Local 610; (3) vieron a Rodríguez actuar en una mesa en el establecimiento de la demandada como observador de la nueva Unión durante las elecciones que se celebraron allí con el fin de determinar el gremio que habría de representar a los empleados de la demandada; (4) tuvieron conocimiento de una reunión de la Unión ganadora en casa de Rafael Rodríguez; (5) dejaron cesante a Rodríguez y a Ruiz a los dos días de dicha reunión; (6) dijeron que la cesantía era debido a economías pero contrataron dos empleados nuevos.

Testificó Ruiz que el gerente de la demandada, luego de admitir que estaba satisfecho con el trabajo de Rodríguez y el de Ruiz y al insistir ellos en conocer la razón de su cesantía les informó "bueno los echo a ambos porque verdaderamente he decidido echarlos." El testigo Osvaldo Jambu, organizador de la Unión ganadora, testificó que acompañó al Sr. Alpert, también de dicha Unión, a demandar del gerente del Bankers Club la razón que tuvo para dejar cesantes a Rodríguez y a Ruiz y que dicho gerente sólo les dijo que no tenían "porque ir allí a demandar esas cosas con él."

La prueba que acabamos de resumir no fue rebatida ni contradicha por la demandada. Esta no ofreció prueba testimonial alguna. Ni el gerente ni ninguno de los supervisores de la demandada declararon en la vista ante el Oficial Examinador. Aunque durante el contrainterrogatorio algunos testigos se contradijeron o testificaron en forma en ciertos extremos conflictiva con el testimonio de otros, este proplema de credibilidad lo resolvió el Oficial Examinador de manera que, como dijimos en Junta de Rel. del Trabajo v. New System Exterminating Inc., supra; "Llegar este Tribunal a una conclusión distinta, aun cuando la situación sea un tanto dudosa, equivaldría a penetrar en todos los detalles, conflictos y sutilidades del récord para hacer una apreciación distinta."

La contención de la demandada de que despidió a Rodríguez y a Ruiz debido a su records de tardanzas y ausencias en su trabajo además de ser los mozos menos eficientes y cumplidores a juicio de la gerencia, no se justificó a satisfacción del Oficial Examinador y de la Junta ya que se admitió prueba de que las tardanzas en llegar al trabajo era práctica corriente entre los empleados de la demandada y ésta la toleraba aun en el caso de los empleados con peor récord de tardanzas que Rodríguez y Ruiz.

Convenimos con el Oficial Examinador y la Junta en que del anterior resumen de la prueba se justifica en derecho concluir que la gerencia de la demandada tenía conocimiento de que los señores Rodríguez y Ruiz se dedicaban a actividades gremiales mientras trabajaban en el establecimiento de la demandada. Como dicha gerencia manifestó estar satisfecha con los servicios de estos empleados y las excusas de economía y tardanzas no se justifican y, en final de cuentas, la gerencia manifestó que los despedía porque así lo había decidido, acto consistente con la actitud de la gerencia de despedirlos por pertenecer a la Unión, actitud revelada por la gerencia durante la previa actividad gremial de estos dos empleados en el establecimiento de la demandada, resulta obvio que la cesantía de estos empleados fue motivada por su actividad gremial. De lo anterior es lógico deducir que dicho acto tuvo el efecto de desalentar el movimiento unional en el establecimiento de la demandada. NLRB v. Putnam Tool Company, 290 F. 2d 663 (C.C.A. 6 1961).

2. Violación del art. 8, inciso (1) (a)

La Junta adoptó la siguiente conclusión del Oficial Examinador: "Al referirse despectivamente a las organizaciones obreras, abogar por la reelección de la unión incumbente, ofrecer beneficios, amenazar con represalias e inquirir sobre las actividades gremiales de los mozos, el Club intervino con los derechos de los empleados, incurriendo así en una práctica ilícita de trabajo en el significado del inciso 1 (a) del art. 8 de la Ley." Esta conclusión está sostenida por la prueba que anteriormente hemos resumido.

Es cierto que las expresiones de oposición a una Unión de afuera y la indicación de preferencia por otra, de por sí, no constituyen actos de coerción o que en otra forma constituyen una violación al art. 8(1) (a) de la Ley. Labor Board v. Virginia Power Co., 314 U.S. 469, 477, (1941). Pero Pueden constituir tal violación cuando estos actos van unidos a otros demostrativos del propósito del patrono de sostener y dominar una Unión. National Labor Rel. Bd. v. Wagner Iron Works, Etc., supra. Tampoco constituye una violación de dicho estatuto el interrogar a empleados sobre actividades gremiales. Salinas Valley Broadcasting Corporation v. NLRB, 334 F. 2d 604 (C.C.A. 9 1964). Pero esta actividad infringe el estatuto en cuestión cuando es acompañada de amenazas de represalias, directas o implícitas como aparece de la prueba en este caso. National Labor Relations Board v. Superior Co., 199 F. (C.C.A. 6 1952). Vease Reverse Copper and Brass Incorporated v. NLRB, 324 F. 2d 132 (C.C.A. 7 1963); National Labor Relation Board v. McCatron, 216 F. 2d 212 (C.C.A. 9 1954).

Procede por lo tanto, confirmar el dictamen de la Junta en este caso, declarar con lugar su petición, y poner en vigor su orden de 14 de julio de 1966.

Mariano H. Ramirez Bages
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del	:	:	
Trabajo de Puerto Rico,	:	:	
	:	:	
Peticionaria	:	:	Revisión
	:	:	
v.	:	:	
	:	:	
Bankers Club of Puerto	:	:	Núm. JRT-66-9
Rico, Inc.,	:	:	
	:	:	
Demandada.	:	:	
	:	:	

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Sr. Pérez Pimental y los Jueces Asociados Sres. Blanco Lugo, Rigau y Ramírez Bages

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 1967

Vista la opinión en este caso, se dicta sentencia poniendo en vigor la decisión de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dirigida al Bankers Club of Puerto Rico, Inc., ordenándole:

"(1) Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna intervenir con los derechos de los empleados, abogar por unión alguna, ofrecer beneficios, amenazar con represalia e inquerir sobre las actividades gremiales de sus empleados.

(b) En manera alguna discriminar contra sus empleados para alentar o desalentar la matrícula de las organizaciones obreras que representan o aspiran a representar a dichos empleados.

"(2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideremos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Ofrecer reinstalación a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz en las plazas que tenían al momento de ser despedidos o en posiciones sustancialmente equivalentes.

(b) Abonar a Rafael Rodríguez y a Domingo Ruiz las pérdidas netas de ingresos sufridas por éstos como consecuencias de los despidos, mas los intereses legales.

(c) Colocar en sitios conspicuos de su negocio, y mantenerlos por no menos de (30) días, copias del Aviso que se incluye como Apéndice A de este informe.

(D) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez

(10) días qué medidas se propone tomar para remediar las prácticas ilícitas de trabajo."

Dicho patrono deberá fijar en sitio visible en su negocio el siguiente:

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En el cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de de de 1967, y con el propósito de efectuar la política de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la

UNION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA
GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO

o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS ofreceremos a los empleados abajo mencionados, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio, incluso intereses legales.

RAFAEL RODRIGUEZ

DOMINGO RUIZ

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera de nuestros empleados median-
te discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros terminos o condiciones de trabajo, contra ningun empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

Patrono:

BANKERS' CLUB OF PUERTO RICO, INC.

Por:

Representante Título

Fecha:

a de de 1967

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta(30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Así lo pronució y manda el Tribunal y firma el señor Juez Presidente.

Luis Negrón Fernández
Juez Presidente

Certifico:

Joaquín Berríos
Secretario